

Violencia de género en el deporte: un análisis desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Gender Violence In Sport: An Analysis From The Ecuatorian Legal System

Edgar Joselito ARGUELLO SALTOS*

RESUMEN: El presente artículo tiene como objetivo valorar la regulación jurídica de la violencia de género en el deporte en ordenamiento jurídico ecuatoriano. Está estructurado en tres partes fundamentales la primera explica el problema de la violencia de género en el deporte las peculiaridades de este fenómeno, y sus principales formas de expresión, la segunda es el tratamiento que este fenómeno merece desde el ámbito de las políticas públicas y por último, como el ordenamiento jurídico puede hacer frente a esta situación, en especial desde el ámbito penal como derecho de última ratio. Este tema alcanza medular importancia ante el desarrollo de la rama del Derecho Deportivo y la importancia que adquiere en la práctica jurídica y su regulación en diversos países del continente. Para su realización se utilizaron como principales métodos de investigación exegético-analítico, jurídico comparado y la técnica de investigación, análisis de documentos.

* Docente Titular de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil. Ecuador. Magíster en Derecho Penal y Criminología por la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena por la misma Universidad. Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Nacional de Loja. Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Abogado en libre ejercicio. Contacto: <jarguellophdes@gmail.com>. Fecha de recepción: 26/07/2018. Fecha de aprobación: 13/10/2018.

PALABRAS CLAVE: Violencia; género; deporte; Derecho; Ecuador.

ABSTRACT: The objective of this article is to assess the legal regulation of gender violence in sport in the Ecuadorian legal system. It is structured in three fundamental parts, the first one explains the problem of gender violence in sport, the peculiarities of this phenomenon, and its main forms of expression, the second is the treatment that this phenomenon deserves from the public policy sphere and by last, as the legal system can deal with this situation, especially from the criminal sphere as a right of last ratio. This issue reaches a crucial importance before the development of the Sports Law branch and the importance it acquires in the legal practice and its regulation in various countries of the continent. For its realization, it was used as the main methods of exegetical-analytical, comparative legal research and the research technique, document analysis.

KEYWORDS: Violence; gender; sport; Law; Ecuador.

I. INTRODUCCIÓN

En el Mundial de Fútbol 2018, un grupo de periodistas brasileñas iniciaron una campaña en las redes sociales para poner de manifiesto las dificultades a las que se enfrentan en el entorno laboral para cumplir sus obligaciones como periodistas especializadas. Tradicionalmente, el deporte en general, y el fútbol en particular, han sido considerados como un escenario exclusivamente masculino, controlado solo por varones. Con esta campaña, sus promotoras ponen de manifiesto no solo el acoso laboral del que son objeto dentro del ámbito de su profesión, sino también del sexismo y acoso que ejercen mientras intentan ejercer su profesión. Durante los días del evento deportivo la prensa reportó, al menos, cuatro incidentes de los aficionados por besar o intentar besar a las reporteras mientras ejercían su labor¹. Pero la campaña pública por evitar el acoso contra las periodistas va mucho más allá del Mundial, con ella también se saca a la luz un tema que es silenciado en la gran mayoría de las sociedades modernas, y no en pocas ocasiones es tenido por imperceptible: la discriminación y la violencia contra la mujer en el deporte.

Un estudio realizado por la Universidad de Cambridge en los Juegos Olímpicos durante los Juegos Olímpicos de Rio de Janeiro en el año 2016, concluyó que 160 millones de palabras eran suficiente prueba del trato machista y denigrante a las mujeres en este contexto. Según el estudio, pese a que el 45% de los participantes

¹ Periódico Clarín, “Mundial Rusia 2018: periodistas brasileñas lanzaron una campaña en contra del acoso laboral”. Disponible en: <<https://www.lanacion.com.ar/2150060-mundial-rusia-2018-periodistas-brasilenas-lanzaron-una-campana-en-contra-del-acoso-laboral>> (17 de julio de 2018); Periódico Clarín, “Manoseos, besos e insultos: las periodistas deportivas brasileñas piden que las dejen trabajar en el Mundial sin acoso”. Disponible en: <https://www.clarin.com/entremujeres/genero/manoseos-besos-insultos-periodistas-deportivas-brasilenas-piden-dejen-trabajar-mundial-acoso_0_H1xH4Xz7m.html> (17 de julio de 2018)

en este evento deportivo, eran mujeres, los hombres recibieron una cobertura periodística tres veces superior, además, cuando se referían a las mujeres se hacía con el objeto de aludir a su aspecto físico, su edad o estado civil².

Para Macías Moreno son múltiples los indicadores que demuestran el dominio masculino en el deporte, entre los más significativos se encuentran: las diferencias que existen en la proporción de participación entre hombres y mujeres; el predominio de aquellos en las actividades de organización, entretenimiento y administración; la baja representación de las mujeres, la cantidad y calidad de la cobertura en los medios de comunicación en el deporte; entre otros indicadores³. Para esta autora la hegemonía masculina en el deporte se vincula con las habilidades altamente valoradas y visibles, además de la consabida relación de la masculinidad con la agresión/fuerza/violencia.

Como queda corroborado en el inicio de este trabajo, las expresiones de violencia en el ámbito deportivo no tienen como víctima únicamente a las deportistas, tal vez estas sean las más invisibilizadas y estén más expuestas a sufrir estas expresiones en cualquier edad, y en cualquier disciplina deportiva, pero lo cierto es que el espectro de víctimas potenciales es mucho más amplio, además de las periodistas es necesario tomar como referencia a las entrenadoras, árbitras, técnicas, médicas y directivas.

Son múltiples los escenarios en los que se manifiesta la violencia de género y la discriminación en el contexto deportivo. Existen manifestaciones de prácticas de violencia desde muy antiguas hasta otras un poco más nuevas. Entre los supuestos más comunes se encuentran la brecha salarial entre hombres y mujeres; las difi-

² “Las mujeres y el deporte: el machismo que no cesa”. Disponible en: <https://www.huffingtonpost.es/sonia-sierra/las-mujeres-y-el-deporte_b_11562150.html> (20 de junio de 2018)

³ MACÍAS MORENO, Victoria, Tesis doctoral dirigida por D. Miguel Moya Morales Departamento de Psicología Social y Metodología de las Ciencias del Comportamiento, “Estereotipos y deporte femenino la influencia del estereotipo en la práctica deportiva de niñas y adolescentes”, Universidad de Granada, junio 1999, Editorial de la Universidad de Granada, 2005, p. 92.

cultades que tienen las mujeres para llegar a los puestos más altos de la escala salarial y del poder; la imposición de determinados tipos de vestimentas, en ocasión, es tratando de convertirlas en un objeto de reclamo sexual, acoso y abuso sexual; la lesbofobia; su valoración no por sus logros, sino por su mayor o menor belleza; la imposición de estereotipos femeninos, las barreras para contratar mujeres entrenadoras, encontrar patrocinios y la reproducción de valores androcéntricos por los medios de comunicación, todo ello bajo la concepción de que el deporte femenino no vende o las mujeres periodistas no pueden emitir criterios válidos y acertados sobre determinados deportes porque no lo practican.

Es evidente que el tema de la violencia de género en el ámbito deportivo es complejo y tiene múltiples aristas, cada día gana relevancia con el papel que están desempeñando dentro del ordenamiento jurídico y de la sociedad, las normas de Derecho Deportivo, la pregunta que se impone desde el Derecho, es precisamente ¿cómo regular la violencia de género en el caso del deporte?, es un supuesto más de violencia o merece una especial protección. El presente trabajo tiene como principal objetivo como objetivo valorar la regulación jurídica de la violencia de género en el deporte en ordenamiento jurídico ecuatoriano, y parte para ello desde su tratamiento en el ámbito de las políticas públicas y los instrumentos internacionales.

II. VIOLENCIA DE GÉNERO, DEPORTE Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Como anteriormente hemos afirmado el tema de la discriminación y la violencia contra la mujer en el deporte, discurre también por ser un tema de políticas públicas. De hecho, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW), firmada en 1979, conmina a los Estados a adoptar todas las medidas

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer con el fin de asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. En la esfera de la educación se llama a los Estados Partes a garantizar las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física⁴, mientras que en las esferas de la vida económica y social se reconoce el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural⁵.

En este sentido el objetivo estratégico B.4 del Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que contempla las medidas que han de adoptarse para establecer sistemas de educación y capacitación no discriminatorios, recomienda en su inciso m): “Proporcionar instalaciones recreativas y deportivas accesibles y establecer y reforzar en las instituciones educativas y comunitarias programas para niñas y mujeres de todas las edades que tengan en cuenta los aspectos relacionados con el género y apoyar el adelanto de la mujer en todas las esferas de la actividad deportiva a la actividad física, incluidos la enseñanza, el entrenamiento y la administración, así como su participación en los planos nacional, regional e internacional”.

Asimismo, el objetivo estratégico C.2, de la propia conferencia mundial dirigido a “Fortalecer los programas de prevención que promueven la salud de la mujer” establece como una de las medidas de acción, “Crear y apoyar programas en el sistema educacional, en el lugar de trabajo, y en la comunidad para que las niñas y

⁴ Art. 10 inc. g) *Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Contra la Mujer*, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>> (8 de julio de 2018)

⁵ Art. 13. Inc. c) Art. 10 inc. g) *Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Contra la Mujer*, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>> (8 de julio de 2018)

las mujeres de todas las edades puedan participar en los deportes, las actividades físicas y de recreo puestas a su disposición sobre la misma base en que participan los hombres y los muchachos en las actividades puestas a la disposición de ellos” (inciso f)⁶.

Lo cierto es que, pese al reconocimiento en el Derecho internacional de los derechos de las mujeres en este ámbito, el deporte sigue teniendo una estructura y funcionamiento androcéntrico en el cual no se ha progresado, de la misma manera, que en otras esferas o contextos de actuación en pos de la reivindicación de los derechos de las mujeres. En el ámbito deportivo el empoderamiento de las mujeres continúa siendo una asignatura pendiente.

Para Matilde Fontecha, doctora en Filosofía y licenciada en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, el deporte mediático es “una de las grandes bazas del patriarcado”⁷. La violencia en el deporte y los medios de comunicación tiene múltiples aristas, no solo desde la perspectiva que se ejemplifica al inicio de este artículo, sino también, con el papel que juegan los medios de comunicación ante la permisividad social del fenómeno y cómo socialmente puede ser o no tolerado, y en el peor de los casos, promovido. No en pocas ocasiones se intenta asociar a las mujeres con información deportiva de baja calidad. Como Briseño Contreras Tatiana afirma, el papel de las mujeres en los medios deportivos ha sido esencialmente el de entrevistar a los jugadores a nivel de cancha o el de interacción en las redes sociales, resulta muy complejo llegar al de la transmisión deportiva o la oposición de entrevistar a los jugadores en vestidores⁸.

⁶ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 Naciones Unidas, Nueva York, 1996, publicación de las Naciones Unidas A/CONF.177/20/Rev.1

⁷ “El deporte es el ámbito que más discrimina a la mujer”. Disponible en: <https://www.eldiario.es/norte/euskadi/deporte-ambito-discrimina-mujer_0_622588637.html> (2 de julio de 2018).

⁸ BRISEÑO CONTRERAS, Tatiana, “Ausente: la casi invisible incidencia de la mujer en el deporte y en los medios deportivos”, en *Epikieia. Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades*, No. 32, marzo 2017, p. 7.

En los medios de comunicación se manifiestan las diferencias entre los roles de cultura deportiva, al propio tiempo que se refuerzan los estereotipos, aunque como bien afirma García García, éstas diferencias vienen establecidas no solo desde la sociedad sino desde la propia familia y las instituciones educativas; dentro de esta última ocurre una forma de especialización masculina en muchos deportes⁹. La construcción social del género en el deporte obedece a múltiples causas que van desde el carácter sexuado de las transmisiones deportivas, la mayor cantidad de espacio al deporte masculino, como espacio de socialización se transmiten diferencias de género. Igualmente la escasa representación de la mujer en puestos directivos en el campo del deporte, ha sido reconocida como una de las prioridades de trabajo desde las políticas públicas, según el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Esta escasa representación impide que la mujer pueda ejercer suficiente influencia en las instituciones relacionadas con esta actividad, y participe por ente en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones¹⁰.

Por otro lado, hay que tener presente que un factor que incide en la invisibilidad de estas políticas es la ausencia de estadísticas reales a partir de las cuales se logre visibilizar el fenómeno. Si bien el tratamiento estadístico de este fenómeno no está exento de críticas y contradicciones, lo cierto es que su ausencia corrobora en parte, el abandono del fenómeno desde el punto de vista de las políticas públicas. Sin embargo, es necesario que el tratamiento estadístico de este fenómeno no quede en los marcos de los números fríos, los que en ocasiones no dicen nada, así como tampoco reflejan el verdadero problema al que se enfrentan las mujeres en este ámbito. Es preciso que, a la par con estas cifras, se analicen y

⁹ GARCÍA GARCÍA, Eloy, *Mujer y deporte. Desigualdades que se mantienen en el tiempo*, o.10. Disponible en: <<https://www.fes-sociologia.com/files/congress/12/papers/5127.pdf>> (22 de junio de 2018)

¹⁰ Apartado 183 Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 Naciones Unidas, Nueva York, 1996, publicación de las Naciones Unidas A/CONF.177/20/Rev.1

contextualicen los principales problemas y experiencias de vida de las mujeres.

Hay que tener presente que el empoderamiento no es solo una cuestión normativa, la ley es un buen punto de partida pero es solo un instrumento, debe existir formación en temas de género, así como también garantizar la asignación de recursos económicos que hagan viable la materialización de la igualdad en la distribución y asignación de recursos, lo que incluye el material deportivo, medios de transportes, vestuarios, instalaciones, espacios y demás requerimientos materiales. Son múltiples las opciones que pueden ser adoptadas para fomentar una verdadera igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito del deporte, desde estímulos en dinero o especie, hasta acciones de capacitación, asesoría, asistencia, gestoría.

La Red Iberoamericana de Mujer y Deporte reconoce en la Guía de Buenas Prácticas en el ámbito de “Mujer y Deporte”, una serie de medidas positivas que pueden ser implementadas por los estados para lograr un verdadero desarrollo no discriminatorio de las mujeres en el ámbito deportivo, algunas de estas medidas constituyen un excelente punto de comienzo para erradicar dentro del ámbito deportivo diversas manifestaciones de la violencia de género. Algunas de estas medidas son¹¹:

- a) Impulsar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos del deporte, eliminando toda forma de discriminación de género.
- b) Fomentar un modelo de práctica físico-deportiva exento de estereotipos de género.
- c) Garantizar una distribución equitativa entre mujeres y hombres de los recursos humanos y económicos destinados al deporte, incluso implementando partidas presupuestarias específicas para el deporte femenino en

¹¹ Red Iberoamericana de Mujer y Deporte, Guía de buenas prácticas en el ámbito de “Mujer y Deporte”. Disponible en: <www.coniberodeporte.org/en/documentation/doc.../193-buenas-practicas-redimyd> (28 de junio de 2018).

- aquellas situaciones que así lo requieran.
- d) Instar a los medios de comunicación para que impulsen la visibilización del deporte femenino, resaltando los logros deportivos de las mujeres y transmitiendo una imagen positiva de la mujer deportista.
 - e) Facilitar la formación con perspectiva de género a todos los/as profesionales que intervienen en el hecho deportivo.
 - f) Favorecer la difusión del deporte femenino en general y, específicamente, los programas orientados a la promoción de las mujeres deportistas.
 - g) Generar campañas nacionales e internacionales que hagan visible la participación e integración de la mujer en la actividad física el deporte y la recreación
 - h) Conformar redes de apoyo integral (social, salud, educación, formación en derechos y recursos) para las mujeres.
 - i) Propiciar una cultura del respeto, no exclusiva ni discriminatoria de la participación de las mujeres en la actividad física, el deporte y la recreación.
 - j) Facilitar la formación en equidad de género a profesionales de la actividad física, el deporte y la recreación.
 - k) Crear en los organismos e instituciones deportivas una unidad administrativa de Mujer y Deporte que se ocupe de atender las necesidades específicas de las mujeres.
 - l) Generar en el sector laboral tanto gubernamental como no gubernamental programas de actividad física, deporte y recreación para las mujeres.

III. DERECHO, DEPORTE Y VIOLENCIA DE GÉNERO

En materia de violencia de género, el reto radica en determinar cuál es el papel que está llamado a desempeñar el ordenamiento

jurídico. La aplicación de la perspectiva de género, implica el tratamiento de dicha perspectiva dentro de las normas de Derecho Deportivo, entendido éste como la rama del Derecho “compuesto por el conjunto de normas que regulan la actividad deportiva en su integridad que tiende a proteger a la persona en dichas prácticas teniendo en mira una finalidad social”¹². La no inclusión de la temática de género dentro de este grupo de normas, y en especial el tratamiento de dicha perspectiva incidirá, en la actualidad, de manera determinante en la configuración de esta rama jurídica como catalizadora de expectativas y experiencias socio-político-educacionales-económicas en el plano deportivo como el propio Clerc refiere¹³.

Ordenamientos jurídicos como el español y el mexicano muestran avances en este particular al aprobar leyes que directa o indirectamente constituyen instrumentos jurídicos para enfrentar la violencia de género, aunque, desde nuestro entender, estos no son suficientes o pueden ser susceptibles de perfeccionamiento conforme las nuevas tendencias en la materia.

En España existe la Ley 19/2007, del 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. En la actualidad existe una proposición de modificación de esta ley para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. La modificación tiene como objetivo enfrentar la segregación por sexos, lo cual, según la propia norma, dificulta la práctica deportiva mixta, así como el habitual reforzamiento de determinados roles y estereotipos, lo que provoca la invisibilidad de muchas personas por motivos de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, padeciendo exclusión, restricción, distinción o preferencia¹⁴. En México si bien no existe una disposición con estas

¹² CLERC, Carlos, “Derecho del Deporte o Derecho Deportivo: su autonomía”, en *Revista de Derecho Escuela de Postgrado* N° 2, diciembre de 2012, pp. 17-34.

¹³ *Idem*, p. 21.

¹⁴ Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, remitida por el Senado.

particularidades, este contenido se encuentra regulado en la Ley General de Cultura Física y Deporte de México. Este cuerpo normativo tiene entre sus principales objetivos garantizar la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implemente, sin distinción de género u otro motivo¹⁵.

La norma española distingue entre actos o conductas violentas que incitan a la violencia en el deporte y los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte; dentro de estos últimos incluye las declaraciones que una persona física o jurídica amenaza, insulta o veja, por razón de su sexo u orientación sexual, origen racial a una persona o grupo de ellas sin tener en cuenta el contexto, ya sea en la competición o espectáculo deportivo en la proximidad de su celebración, en los recintos deportivos, transportes públicos u otro espacio¹⁶.

En este sentido, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia en la Recomendación de política general N.º 12, sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte, reconoce que la intolerancia y la discriminación en el ámbito del deporte también ocurre a partir de diferentes motivos entre los que se incluye el género o la orientación sexual¹⁷. Sin embargo, en materia deportiva, la discriminación por motivos de género no solo es un acto de discriminación, sino también, de violencia. Aquella incide y se encuentra asociada a distintos tipos

Proposiciones de Ley 17 de marzo de 2017, No. 104-1. Congreso de los Diputados (124/000002).

¹⁵ Art. 2. XI Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, texto vigente con la última reforma publicada en el DOF 19-01-2018.

¹⁶ Art. 2 Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, Boletín Oficial del Estado (BOE) No. 166, jueves 12 de julio de 2007.

¹⁷ Movimiento contra la Intolerancia, Consejo Superior de Deportes, Materiales Didácticos N.º 6 contra el Racismo y la Intolerancia en el Fútbol. Recomendaciones Internacionales y Legislación. Disponible en: <www.empleo.gob.es/.../MaterialesDidacticos6_ContraRacismoIntoleranciaFutbol.pdf> (20 de junio de 2018)

de violencia como pueden ser la económica, la laboral, la psíquica e incluso la física. La discriminación no solo anula o menoscaba el goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales, sino también, significa un atentado contra su dignidad e integridad física o psíquica al crear un entorno intimidador, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas de la vida diaria.

Hay que tener en cuenta que, como bien reconoce la legislación española, la práctica de deporte supone violencia con mayor o menor medida, sin embargo, hay que tomar en consideración que es una violencia aplicada de conformidad con las reglas de la actividad deportiva, en otras palabras, las reglas del deporte actúan como reglas de atipicidad al convertir la violencia ejercida durante la práctica deportiva en legal, y solo cuando se contravienen dichas normas es que se puede hablar de la existencia de algún tipo de infracción en este ámbito.

Tomando en cuenta estas consideraciones, entonces no es comprensible la distinción que al respecto se realizan en los cuerpos normativos anteriormente referidos. Según la normativa española se consideran infracciones muy graves de las reglas del juego o competición o de las normas deportivas generales, la participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, entendiéndose como participación activa la realización de declaraciones gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su sexo u orientación sexual¹⁸. Asimismo se consideran infracciones graves los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social¹⁹

¹⁸ Art. 34 1.c) Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, Boletín Oficial del Estado (BOE) No. 166, jueves 12 de julio de 2007.

¹⁹ Art. 35 a) Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, Boletín Oficial del Estado (BOE) No.

Una regulación similar es la que se encuentra en la Ley General de Cultura Física y Deporte de México, en la cual se considera una infracción muy grave las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por su origen étnico o nacional, de género, de edad, de discapacidades, de condición social, de religión, de opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades²⁰. Esta norma tampoco considera estos actos como violentos, sino como discriminatorios, en este sentido prefiere dejar la utilización del término violencia para los actos de amenaza, incitación o agresiones a los participantes o asistentes en encuentros deportivos, incluyendo la emisión de declaraciones para crear un clima hostil.

Pese al avance demostrado en este tipo de legislación se esgrime que este tipo de legislación tiene poca efectividad en la lucha con esta práctica recurrente, al subsumirse en el ámbito del reproche moral, por ello es una legislación que sigue lastrando y discriminando²¹. Eso es algo que conmina a preguntarse sobre el tratamiento del tema de la violencia de género en materia legislativa, cuál debe ser la posición del Derecho al respecto.

III. DERECHO, DEPORTE Y VIOLENCIA DE GÉNERO EN ECUADOR: ASPECTOS CONTROVERTIDOS

En la Constitución de la República de Ecuador se reconoce como uno de los principios en el ejercicio de los derechos, la igualdad

166, jueves 12 de julio de 2007.

²⁰ Art. 151 Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, texto vigente con la última reforma publicada en el DOF 19-01-2018

²¹ “Violencia de género en el deporte”, disponible en: <<https://tribunafeminista.elplural.com/2016/11/violencia-de-genero-en-el-deporte/>>, consultado el 15 de julio de 2018>.

de las personas en el goce de los mismos derechos, así como los mismos deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de identidad género²². Asimismo el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias que aseguren a las niñas, niños y adolescentes frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género²³.

El texto constitucional también regula lo conocido como “*mainstreaming de género*”, a partir del cual se establece la necesidad de que la perspectiva relativa a la igualdad de género, sea incorporada y tratada como principal en todas las políticas, programas, normas y órganos gubernamentales. En este sentido, el artículo 7 del texto constitucional establece la obligación del Estado de formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, así como deberá incorporar el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público²⁴.

Desde la concepción constitucional de la forma de Estado del ordenamiento jurídico ecuatoriano se han establecido los lineamientos de la política del Buen Vivir o *Suma Kawsay*, y como parte de éste, el sistema nacional de inclusión y equidad social. Dicho sistema no es más que un conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos

²² Art. 11.2 Constitución de la República del Ecuador. Incluye las reformas aprobadas en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011. Publicada en el Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008.

²³ Art. 46.7 Constitución de la República del Ecuador. Incluye las reformas aprobadas en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011. Publicada en el Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008.

²⁴ Art. 70 Constitución de la República del Ecuador. Incluye las reformas aprobadas en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011. Publicada en el Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008.

del régimen de desarrollo, precisamente uno de estos elementos es la cultura física y el deporte²⁵.

En correspondencia con esta visión, el Estado está obligado a proteger, promover y coordinar la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, así como cualquier otra actividad que contribuya a la salud, a la formación y desarrollo integral de las personas. Estas acciones incluyen el impulso al acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; así como el auspicio en la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, incluyendo los Juegos Olímpicos y Paralímpicos²⁶. A estos fines el Estado deberá garantizar los recursos y la infraestructura necesaria.

Sin embargo, como puede observarse del análisis del articulado del texto constitucional no existe una relación, al menos con carácter normativo entre género y deporte. La ausencia de esta conexión no solo tiene lugar en materia constitucional, sino también en otros cuerpos normativos como es la Ley contra la violencia a la mujer y la familia. Este cuerpo normativo solo tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia. Como se colige su objeto es muy limitado al ámbito de la violencia intrafamiliar, vista esta como toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar²⁷. De esta forma se

²⁵ Art. 340 Constitución de la República del Ecuador. Incluye las reformas aprobadas en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011. Publicada en el Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008.

²⁶ Art. 381 Constitución de la República del Ecuador. Incluye las reformas aprobadas en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011. Publicada en el Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008.

²⁷ Art. 1 y 2 Ley contra la violencia a la mujer y la familia de la República de Ecuador, Ley 103/1995 de 11 de diciembre. Registro Oficial 839. Última modificación 10 de febrero de 2014.

deja fuera del ámbito de la ley otros ámbitos de actuación o espacios de la vida diaria en los cuáles existe o se propician manifestaciones de violencia como es el que comentamos.

En Ecuador no se ha regulado, tal como existe en otros países, las normas que establecen los principios rectores del Derecho Deportivo nacional, y mucho menos la perspectiva de género dentro de esta rama del Derecho. Dentro del Comité Olímpico Ecuatoriano se ha creado la Comisión Mujer y Deporte con el objetivo de desarrollar una cultura deportiva que posibilite y valore la total integración de las mujeres en cada uno de los aspectos del deporte. Dentro de sus principales funciones se encuentra la capacitación, superación y estímulo de las mujeres para ocupar cargos directivos y su participación en el deporte, en competencias nacionales e internacionales, fungiendo además como punto de enlace con la Comisión Mujer y Deporte del COI y de otros organismos regionales. Pese a los modestos resultados que exhibe esta Comisión aún no se logra aprobar una norma que regule la relación deportiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como tampoco se pronuncie entorno a la protección de la igualdad de género en este contexto.

En materia de enfrentamiento a la violencia de género en este ámbito el tema es un poco más complejo y controvertido. Es imprescindible que el ordenamiento jurídico de respuesta a la pregunta sobre la viabilidad o no de una protección especial en situaciones de violencia de género: las respuestas pueden ser variadas, desde acciones afirmativas que busquen el empoderamiento de la mujer en todos los ámbitos del deporte, y eliminen imposiciones, así como cualquier atisbo de sexismo, racismo, clasismo, heterosexismo, hasta la adopción de sanciones administrativas e incluso penales. En este último supuesto es en el que nos detendremos y sobre el cual emitiremos algunas de nuestras consideraciones.

Desde nuestro entender no parece viable una regulación especial de la violencia de género en el ámbito del deporte. Las normas que dentro del Código Orgánico Integral Penal regulan los delitos de discriminación por actos de identidad de género u orientación

sexual²⁸, los actos de odio por igual razón²⁹, los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar³⁰, violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar³¹; violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar³²; violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar³³ y la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, parecen por sí suficientes para penalizar y castigar los actos que tienen lugar en este contexto.

Sin embargo, hay dos aspectos sobre los cuales es imprescindible tener en cuenta, el primero relacionado con la posibilidad de que se incluyan estos supuestos de violencia en el deporte como una forma agravada o que se incluya también el supuesto del dopaje como manifestación de la violencia de género. La especial situación de vulnerabilidad en la que se ubican las deportistas y

²⁸ Art. 176 Código Orgánico Integral Penal, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014.

²⁹ Art. 177 Código Orgánico Integral Penal, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014.

³⁰ Art. 155, Código Orgánico Integral Penal, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014.

³¹ Art. 156 Código Orgánico Integral Penal, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014.

³² Art. 159 Código Orgánico Integral Penal, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014.

³³ Art. 159 Código Orgánico Integral Penal, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014.

demás mujeres relacionadas con la actividad deportiva en relación con el poder que ejercen los hombres en este contexto justifica que se tipifique como una conducta de agravamiento de la pena, tal como pudiera ocurrir con situaciones similares que se manifiestan en el ámbito laboral o de dependencia económica.

De forma similar sucede con el dopaje. La práctica del deporte es incompatible con cualquier tipo de violencia, incluida la verbal, la trama, el engaño y el desprecio sucio. El dopaje se encuentra dentro de estos últimos supuestos, tal como lo reconoce la Ley General de Cultura Física y Deporte de México, con el consabido riesgo de afectación en la práctica de actividades físicas³⁴. En Ecuador el dopaje no es penalizado, le corresponde a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador (ONADE) creada en virtud del Acuerdo Ministerial No. 563, Registro Oficial 931 de 11 de abril de 2013, con la última modificación de 24 de septiembre de 2014, cuyo objetivo es cumplir las actividades de prevención, control; y, sanción, previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y, en concordancia con el Código Mundial Antidopaje.

En nuestro criterio la tipificación de este delito constituye también una forma de potenciar los valores de la actividad deportiva y de la salud de los deportistas, enfrentar la violencia de género, así como materializar la cooperación entre las diversas organizaciones deportivas y demás organizaciones competentes como la propia Convención Internacional insta a los Estados partes. Es imposible obviar que si bien el Derecho Penal tiene una función eminentemente represora, es un derecho de última ratio, pero también un mecanismo de control social que tiene fines educativos y preventivos.

Siendo el dopaje una conducta que puede materializar violencia de género, a partir del poder que el entorno de la deportista ejerce sobre esta, su tipificación y tratamiento por el Derecho Pe-

³⁴ Art. 2. VII Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, texto vigente con la última reforma publicada en el DOF 19-01-2018.

nal constituye una medida que está dirigida también al personal de apoyo a los deportistas, que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte. Es lo que Palomar Olmeda denomina entorno del deportista, y que en el ordenamiento jurídico español está conformado por actores de disímil naturaleza como son los clubes y equipos deportivos, técnicos, jueces, árbitros, directivos, dirigentes o personal de federaciones deportivas españolas, de ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos, médicos y demás personal sanitario de clubes o equipos, entre otros³⁵.

La propuesta no deja de ser polémica sin embargo constituye esta otra de las razones que pueden ser esgrimidas para argumentar la tipificación del dopaje en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como su aplicación desde una perspectiva de género. Es imposible olvidar que la práctica de deportiva aun y cuando sea individual implica la confluencia de múltiples intereses y personas, si el dopaje se analiza también como una forma de violencia de género, y así se configura, interpreta y aplica la ley, no solo se está castigando el entorno del deportista y se preserva su la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud³⁶, sino también la expresión de violencia de género, incluso la más pasiva, aquella que se comete por omisión y es prácticamente imperceptible, y en una relación de confianza como puede ser la del entrenador deportivo que sabe que la

³⁵ PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La legislación contra el dopaje en España”, en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (R.E.D.S.)*, No. 3, septiembre-diciembre, 2013, p. 17.

³⁶ ROCA AGAPITO, Luis, Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte), en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, No. 09 -08, 2007, disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/09/recpc09-08.pdf>, consultado el 1 de abril de 2018.

deportista se dopa, o la de los médicos y sus padres que tienen conocimiento de esta conducta³⁷.

IV. CONCLUSIONES

El tema de la violencia de género en el ámbito deportivo es un tema pendiente aún en la doctrina legal, en el cual inciden limitaciones no solo desde la práctica deportiva, sino también, desde el propio ordenamiento jurídico. Es necesario erradicar del ámbito deportivo la concepción de la mujer como un ser delicado y frágil que no puede practicar o acceder a determinadas disciplinas deportivas, las que se encuentran solo en dominio exclusivo de los hombres.

El principal problema reside en el hecho de que aún no se establece de manera clara la relación entre género y deporte, se ven como políticas públicas aisladas, lo cual impide su materialización en las disposiciones pertinentes. A pesar del reconocimiento en algunos países lo cierto es que no existen acciones específicas orientadas hacia las mujeres en este ámbito con el fin esencial de eliminar los estereotipos y prejuicios motivados por el género y potenciar ante todo la igualdad.

La protección de la violencia de género en el deporte implica la adopción de medidas afirmativas. En la actualidad en Ecuador se percibe la ausencia de políticas claras de fomento para materializar estas disposiciones, la igualdad como principio y como derecho necesita de la existencia de garantías materiales. Es necesario

³⁷ Al respecto pueden consultarse las opiniones de VALLS PRIETO, Javier, “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, No. 11-14, 2009, disponible <http://criminnet.ugr.es/recpc/11/recpc11-14.pdf>, consultado el 1 de abril de 2018; Roca Agapito, L., *op. cit.*; CRUZ BLANCA, María José, “Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte”, en BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (coord.), *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, Dykinson 2015, pp. 323-344.

que se comprenda claramente la discriminación contra la mujer en el deporte es un acto de violencia y viceversa. Qué mayor clima hostil que aquel que tiene lugar a partir de la existencia de actos discriminatorios.

En el contexto deportivo es necesario que las normas del Derecho Deportivo sean configuradas, interpretadas y aplicadas con perspectiva de género, ello incluye no solo la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad, y la adopción de contravenciones y sanciones administrativas, sino también una posición clara dentro del Derecho Penal. En principio no existen fundamentos para una tipificación especial de los actos de violencia de género en el ámbito deportivo, sin embargo si es factible analizar su posibilidad como una causa para el agravamiento de los delitos de odio, discriminación, o violencia contra la mujer, así como en el caso específico del dopaje, en particular cuando este sea regulado en ordenamientos jurídicos que aún no lo hacen como es el ecuatoriano.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrinales

- BRISEÑO CONTRERAS, Tatiana, “Ausente: la casi invisible incidencia de la mujer en el deporte y en los medios deportivos”, en *Epikieia. Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades*, No. 32, marzo 2017.
- CLERC, Carlos, “Derecho del Deporte o Derecho Deportivo: su autonomía”, en *Revista de Derecho Escuela de Postgrado* N° 2, diciembre de 2012.
- CRUZ BLANCA, María José, “Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte”, en BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (coord.), *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, Dykinson 2015.

- García García, Eloy, *Mujer y deporte. Desigualdades que se mantienen en el tiempo*, disponible en <https://www.fes-sociologia.com/files/congress/12/papers/5127.pdf>, consultado el 22 de junio de 2018.
- Macías Moreno, Victoria, “Estereotipos y deporte femenino la influencia del estereotipo en la práctica deportiva de niñas y adolescentes”, Tesis doctoral dirigida por D. Miguel Moya Morales Departamento de Psicología Social y Metodología de las Ciencias del Comportamiento Universidad de Granada, junio 1999, Editorial de la Universidad de Granada, 2005.
- Movimiento contra la Intolerancia, Consejo Superior de Deportes, *Materiales Didácticos N.º 6 contra el Racismo y la Intolerancia en el Fútbol. Recomendaciones Internacionales y Legislación*. Consultado en www.empleo.gob.es/.../MaterialesDidacticos6_ContraRacismoIntoleranciaFutbol.pdf (20 de junio de 2018).
- NACIONES UNIDAS, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 Naciones Unidas, Nueva York, 1996, publicación de las Naciones Unidas A/CONF.177/20/Rev.1.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La legislación contra el dopaje en España”, en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (R.E.D.S.)*, No. 3, septiembre-diciembre, 2013.
- Red Iberoamericana de Mujer y Deporte, *Guía de buenas prácticas en el ámbito de “Mujer y Deporte”*, disponible en www.coniberodeporte.org/en/documentation/doc.../193-buenas-practicas-redimyd, consultado el 28 de junio de 2018.
- ROCA AGAPITO, Luis, Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte), en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, No. 09 -08, 2007, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-08.pdf>, consultado el 1 de abril de 2018.

VALLS PRIETO, Javier, “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, No. 11-14, 2009, disponible <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-14.pdf>, consultado el 1 de abril de 2018, pp. 323-344.

Periodísticas

Periódico Clarín, “Mundial Rusia 2018: periodistas brasileñas lanzaron una campaña en contra del acoso laboral”, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/2150060-mundial-rusia-2018-periodistas-brasilenas-lanzaron-una-campana-en-contra-del-acoso-laboral>, consultado el 17 de julio de 2018;

Periódico Clarín, “Manoseos, besos e insultos: las periodistas deportivas brasileñas piden que las dejen trabajar en el Mundial sin acoso”, disponible en https://www.clarin.com/entremujeres/genero/manoseos-besos-insultos-periodistas-deportivas-brasilenas-piden-dejen-trabajar-mundial-acoso_0_H1xH4Xz7m.html, consultado el 17 de julio de 2018.

“Las mujeres y el deporte: el machismo que no cesa” disponible en https://www.huffingtonpost.es/sonia-sierra/las-mujeres-y-el-deporte-_b_11562150.html, consultado el 20 de junio de 2018

Legales

Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, consultado el 8 de julio de 2018.

Código Orgánico Integral Penal (2014). Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo.

- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, Boletín Oficial del Estado (BOE) No. 166, jueves 12 de julio de 2007.
- Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, texto vigente con la última reforma publicada en el DOF 19-01-2018.
- Ley contra la violencia a la mujer y la familia de la República de Ecuador, Ley 103/1995 de 11 de diciembre. Registro Oficial 839. Última modificación 10 de febrero de 2014.
- Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, remitida por el Senado. Proposiciones de Ley 17 de marzo de 2017, No. 104-1. Congreso de los Diputados (124/000002).

